

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2016-2013 LIMA

Lima, nueve de octubre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado EVER WILDER ALIAGA HUARINGA, contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil ciento veinticinco –tomo V–, del cuatro de octubre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado ALIAGA HUARINGA, en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento treinta y ocho -tomo V-, sostiene que la condena impuesta a su patrocinado afectó la presunción de inocencia, el in dubio pro reo, así como los principios acusatorio y de proscripción de la responsabilidad objetiva. En efecto, al expedirse la sentencia no se evaluaron las pruebas de descargo -testimonios y documentos-, con los que se acredita que fue objeto de usurpación de su chacra, intento de asesinato por parte de miembros de Sendero Luminoso, que laboró en la ciudad de Lima desde enero de dos mil ocho hasta agosto de dos mil nueve, se dedica al trabajo y su familia. El Tribunal de Instancia no ponderó las contradicciones existentes en las declaraciones de los testigos con clave CDT mil veinte y CDT dos mil diez, además que la sindicación del primero tuvo como finalidad el acogerse a la Ley de Arrepentimiento y Colaboración Eficaz. De otro lado, no se demostró que sea suya la hoja de coca que se encontró en su vivienda. Tampoco se ponderó el hecho de que su defendido solo admitió haber colaborado en una oportunidad y bajo amenaza, y no por







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2016-2013 LIMA

hechos comprendidos desde el dos mil cinco al dos mil ocho, como lo señala el Colegiado. No se tomó en cuenta lo señalado por los testigos Ayala Vargas y Tarazona Vargas, quienes confirmaron que su patrocinado no pretendió huir cuando vio la presencia militar. Finalmente, los efectivos militares Martínez Ponce y Valverde Loayza, en el juicio oral aceptaron que cuando intervinieron a su defendido no tenían documento para identificarlo como el camarada Neyser.

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas mil ochocientos cincuenta y cinco -tomo IV-, se le atribuye a EVER WILDER ALIAGA HUARINGA, camarada Neyser o Neiser o Ever o Eber, haber realizado actos de colaboración voluntaria a favor de la organización terrorista Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso; como el traslado de un paquete que contenía dos radios transreceptores, que recibió de un desconocido, que llevó hasta la localidad de Wiracocha donde lo entregó al delincuente terrorista conocido como camarada Piero, en el año dos mil ocho; con lo que favoreció a la referida organización en sus distintos fines.

El dieciséis de abril de dos mil diez, aproximadamente a las once noras, fue intervenido por personal policial y del Ejército peruano, con participación del representante del Ministerio Público, cuando transitaba por el caserío de Los Olivos, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, en el departamento de Huánuco, previamente había huido al monte e intentado esconderse en la maleza al ver a los efectivos policiales. Luego, en el correspondiente registro, se le encontró en el bolsillo derecho posterior de su bermuda jean, un trapo rojo con la hoz y el martillo, doblado en forma de pañuelo, como se describe en el acta de









SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2016-2013 LIMA

registro personal e incautación de fojas setecientos cuarenta y siete, tomo II.

Tercero. Que del análisis de autos y los términos de la sentencia impugnada, se advierte que tanto el delito –terrorismo, en la modalidad de actos de colaboración, previsto en el artículo cuatro del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco– cuanto la responsabilidad penal del acusado Aliaga Huaringa, están acreditados con lo siguiente:

i) La sindicación del testigo de clave CDT mil veinte -ver actas de reconocimiento de fojas ochenta y uno, tomo I, y setecientos cincuenta y dos, tomo II; así como sus declaraciones de fojas setecientos setenta y uno, novecientos treinta y nueve, tomo II, y dos mil cincuenta y tres vuelta, tomo V-, quien lo identificó como el camarada Neyser o Neiser o Ever, que colaboraba con la organización terrorista Sendero Luminoso, en específico al grupo que lideraba el camarada Piero, en el sector de Aspuzana del caserío de Caymito; además, era enlace entre los camaradas Rubén y Artemio, para lo cual le entregaron una radio ICOM, con la que tenía informado de la presencia de efectivos policiales y del Ejército, en la citada localidad.

de una operación conjunta entre miembros de la Policía Nacional del Perú y del Ejército peruano, con participación del representante del Ministerio Público, como se detalla en el acta de registro personal e incautación –fojas setecientos cuarenta y siete, tomo II–; en el bolsillo derecho posterior de su bermuda jean, se le encontró un trapo rojo con la hoz y el martillo, doblado en forma de pañuelo. Circunstancia corroborada por los oficiales Eduardo Martínez Ponce y Jaime Valverde Loayza –fojas dos mil cuarenta y uno y dos mil setenta y dos











SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2016-2013 LIMA

vuelta, respectivamente, tomo V-, quienes participaron en dicha diligencia.

iii) El reconocimiento fotográfico –fojas setecientos sesenta y uno, tomo II, realizado en presencia del representante del Ministerio Público–, practicado por el testigo de clave CDT dos mil diez, donde lo individualizó con el apelativo de Eber o Ever, a quien conoció en junio de dos mil ocho, en Aucayacu, cuando llegó en una moto color azul a buscarlo, para darle la ubicación exacta del grupo armado al mando del camarada Artemio.

iv) La propia aceptación que formuló en el acta de entrevista –fojas setecientos cuarenta y nueve, tomo I–, para trasladar en el dos mil ocho un paquete que contenía dos radios transreceptores, que entregó al camarada Piero cuando estaba en Wiracocha.

Cuarto. Que si bien, frente a dicho juicio de culpabilidad, concurren la negativa persistente del encausado -ver sus declaraciones de fojas setecientos setenta y tres, ochocientos noventa y cinco, tomo II, mil novecientos setenta y cinco, y mil novecientos ochenta, tomo V- y los agravios de su recurso impugnatorio. Respecto al primer ámbito, se tiene que es un mecanismo natural de su derecho de defensa, que es insuficiente para enervar la eficacia probatoria que este Supremo **Tribunal** otorga a los elementos de cargo señalados precedentemente. Aunado a ello, se debe considerar que el dicho de que fue obligado a realizar un acto de colaboración a favor de la organización delictiva, no está probado, ya que por un criterio lógico de supervivencia, si los integrantes de Sendero Luminoso lo habían amedrentado, tanto a él, como su familia, no debió regresar en el dos mil nueve a la localidad de Milano.







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2016-2013 LIMA

Quinto. Que con relación a los agravios, se advierte que si bien existen testimonios y documentos aportados por el recurrente, para acreditar que desde el mes de enero de dos mil ocho, al mes de agosto de dos mil nueve, radicaba en la ciudad de Lima, tales elementos no desvirtúan la pretensión fiscal, que le atribuye actos de colaboración con el terrorismo que ejecutó durante ese periodo; ya que, de acuerdo con la Resolución de Alcaldía número cero cincuenta y nueve-cero ocho-MDJCC-A, de fojas ochocientos veinticinco –tomo II–, del diecinueve de febrero de dos mil ocho, fue designado Agente Municipal del caserío de Milano, distrito de José Crespo y Crespo, provincia Leoncio Prado, en la Región Huánuco, para el año dos mil ocho, lo que nos permite inferir que sí ejecutó los actos de colaboración a favor de la organización terrorista liderada por el camarada Artemio.

Sexto. Que con relación al cuestionamiento de las declaraciones de los testigos con clave CDT mil veinte y CDT dos mil diez, no se aprecia contradicción alguna, porque el primero le atribuyó hechos de cooperación que realizó en el dos mil siete, mientras que el segundo le imputó actos correspondientes al año dos mil ocho, por lo que tal argumentación resulta infundada. Por lo demás, los testimonios de Ayala Reyna y Tarazona Vargas –con quienes fue intervenido–, en modo alguno acreditan su inculpabilidad en los hechos atribuidos, por el contrario, desvirtúan su descargo, cuando aseguró que conversaba con ellos para ir de pesca, pues ambos sostuvieron que solo le consultaron en qué lugar vendían piña; y respecto a los testimonios de los efectivos militares, tampoco le son favorables, pues confirmaron que su aprehensión se realizó con la participación





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2016-2013 LIMA

de un colaborador, que lo identificó como el camarada Neyser; en consecuencia, la pretensión impugnatoria debe ser desestimada.

Séptimo. Que al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia impugnada se encuentra conforme a Ley.

Octavo. Que en relación a la pena de multa, cabe señalar que el señor Juez Supremo Salas Arenas tiene un criterio distinto a los demás integrantes que suscriben esta ejecutoria, por lo que los fundamentos de su posición se consignarán en el correspondiente voto singular.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I) Por unanimidad: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil ciento veinticinco –tomo V–, del cuatro de octubre de dos mil doce, que condenó a EVER WILDER ALIAGA HUARINGA, como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo-actos de colaboración, en agravio del Estado, como tal le impuso veinte años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el periodo de tres años para ejercer cargo público, aunque provenga de elección popular; y obtener mandato, cargo, empleo o condición de carácter público; y fijó en la suma de treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debe abonar a favor del Estado.





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2016-2013 LIMA

II) Por mayoría: NO HABER NULIDAD, en cuanto le impuso doscientos sesenta y cinco días multa, a razón de dos nuevos soles diarios, que deberá abonar a favor del Estado en el plazo de Ley.

III) Por unanimidad: NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi

Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2016-2013 LIMA

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO A LA COMPURGACIÓN DE LA PENA DE MULTA, EN RAZÓN A LA DETENCIÓN SUFRIDA, TIENE LOS FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

Lima, nueve de octubre de dos mil trece.

Primero. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (artículo IX del T. P. del Código Penal –en adelante C. P.–), la determinación de las consecuencias jurídicas del delito está sujeta a una interpretación estrictamente literal y sistemática del C. P., donde su objeto es la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Segundo. La pena no constituye un instrumento absoluto de represión; varía en cada caso según: i) El injusto penal cometido. ii) Las características personales y sociales del sujeto. iii) La necesidad de la imposición de una pena.

Tercero. El principio de legalidad es una herramienta trascendente, que el Juez Penal tiene para garantizar el Estado de Derecho; no pudiendo crear ni suprimir sanciones penales por interpretación judicial.

Cuarto. Al producirse dudas o aparentes vacíos, cabe acudir a la interpretación razonada en la aplicación del principio favor rei. El Juez Penal no debe desnaturalizar su función bajo afanes persecutorios del delito (potestad propia del Ministerio Público); por ello, las penas a imponerse están preestablecidas en abstracto en el tipo penal y, a su





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2016-2013 LIMA

turno, el incremento, compurgación o disminución se efectuará conforme con las reglas de la Parte General del C. P.

Quinto. La privación de la libertad, independientemente de su dimensión, constituye la más grave sanción que el Estado peruano puede imponer a una persona; sus efectos no se equiparan a las penas restrictivas de la libertad, limitativas de derechos ni a la pena de multa. El orden de importancia y el nivel de afectación se plasman en la secuencia que contiene el artículo 28 del C. P.

Sexto. El legislador penal ha otorgado a la duración de la prisión preventiva una cualidad multivalente, en tanto surte efectos compensatorios (de abono) en el ámbito de la privación de libertad (decidida en la condena) y en el de las otras penas (nótese que el legislador no ha excluido la hipótesis de las penas conjuntas, ni ha excluido alguna o algunas clases de sanciones de la regla del abono o compensación).

Como quiera que la prisión preventiva y la detención policial constituyen medidas excepcionales e instrumentales; amén de cautelas procesales de orden personal para asegurar las investigaciones y/o el resultado final del encausamiento, su duración debe ser la necesaria; para la tramitación en la causa con detenido (que es presuntamente inocente hasta la sentencia de condena), ello en aplicación de los conceptos de última ratio y plazo razonable, respectivamente.

Séptimo. Los efectos colaterales a la prisión preventiva son intrínsecos. La cautela penal persigue únicamente la restricción de la libertad, generando diversos efectos. Por ello, la privación de libertad





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2016-2013 LIMA

presentencial debe connotar un procesamiento célere, bajo el principio de plazo razonable, por lo que el legislador ha otorgado efectos compensatorios por cada día de privación sentencial de libertad por día de detención preventiva y ha creado la regla especial de abono para las otras clases de pena.

Octavo. La prisión que surge de la emisión de una sentencia condenatoria tiene tratamiento diferente, por cuanto al determinarse la responsabilidad penal, corresponde imponer las consecuencias jurídicas preestablecidas por el delito; la finalidad, así, ya no será la cautela o aseguramiento de la persona, sino la prevención y represión ante la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos trascendentes. La determinación de las dimensiones de la sanción no es arbitraria, ni cabe disminuir contra reo donde no se distingue. La función jurisdiccional penal sigue siendo la de garantizar el adecuado cumplimiento de la ley.

Noveno. Según el primer párrafo, del artículo 47, del C. P., no cabe duda de que el abonamiento al que se refiere el legislador, no distingue la forma de cumplimiento (sanción efectiva o suspendida).

Décimo. El debate se centra en el segundo párrafo, en cuanto expresa: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención". Al efectuar la exégesis cabal de tal postulado, se encuentran: a) Supuestos en que corresponde (como se ha dicho) únicamente la privación de libertad. b) Supuestos en los que corresponde imponer solamente alguna de las otras penas referidas. c) Finalmente, otros en que concurran con la privación de libertad, dos o





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2016-2013 LIMA

más clases de pena. Por tanto, es necesario referirse puntualmente a los casos b y c, respectivamente.

Décimo primero. Es necesario tener en cuenta que en las hipótesis de sanción exclusiva de multa (v. gr., en el delito de calumnia), no corresponde, por imperio de la ley, la prisión preventiva, por lo que no será aplicable ningún extremo del artículo 47 del C. P.1; por tanto, es improbable la aplicación de dicha disposición a los casos en que corresponda exclusivamente la sanción de multa. En cambio, la hipótesis de concurrencia de la multa, con la privación de la libertad, no presenta problema.

Décimo segundo. La lógica esquemática del segundo párrafo, del artículo 47 del C. P., se funda en que la restricción a la libertad constituye una intervención estatal grave y establece un mecanismo de compensación (que puede llegar íntegramente a la compurgación), a razón de dos días-multa, o de limitación de derechos² por cada día de detención preventiva. Tal regla no admite interpretación en contra, debido a la claridad del mandato.

No es razonable dejar de aplicar la indicada norma, para exigir el cumplimiento de sanción de multa, bajo reglas extendidas contra reo.

Décimo tercero. El Juez Penal, no puede prescindir de imponer una pena, cuando determinada conducta la establezca en abstracto, como

¹ Es imposible imponer prisión preventiva en aquellos casos en que se conminen penas distintas a la privación de la libertad.

² Cfr. Voto singular expresado en el R. N. N.º 1893-2013-HUÁNUCO, de dieciséis de septiembre de dos mil trece. En tal pronunciamiento, el Juez Salas Arenas expresó el mismo razonamiento, surgido a partir del análisis del artículo 47 del C. P.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2016-2013 LIMA

consecuencia jurídica (sea privación de libertad, multa, prestación de servicios comunitarios y/o inhabilitación); tampoco puede desobedecer, sin motivo constitucional, el mandato de compensación, descuento o abono que la regla legal establece, tanto más que el criterio pro reo tiene raigambre fundamental y constitucional.

Por ello, mi **VOTO** es por que:

En aplicación del segundo párrafo, del artículo 47, del Código Penal, al caso se abone la privación preventiva de libertad a la duración temporal de la multa, descontando o, en su caso, compensando, en lo que fuera pertinente.

S. S.

SALAS ARENAS

JLSA/CFF

DINY YURIANIEVA CHAYEZ VEPAMENDI SECRETARIA (E) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

1 4 ABR. 2014